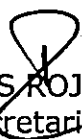


81

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2015-00903, informando que venció el término otorgado en providencia anterior. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008 2015-00903 00

Dte. Edelmira María Marín Marín

- Ddo. Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y ante el silencio de la parte interesada, se declarará **TERMINADO**, lo anterior teniendo en cuenta en auto de fecha 28 de enero de ésta anualidad, se puso de presente la Resolución N° SUB 196885 del 25 de julio de 2019, con la expedición de dicho acto administrativo y ante el silencio de la parte interesada se hace necesario tomar medidas de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 71 de Fecha

13 JUL 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de junio de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 – 0045, informando que ingresó con subsanación de demanda (fls 52 a 58). Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref.: Ordinario 110013105008**2020 00045** 00

Dte. Libia Rocío Useche Olarte

Ddo. La Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Batallón de Intendencia N° 1 “Las Juanas”

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificado que el escrito subsanatorio, cumpliera la condición impuesta en el auto anterior, se tendrá como demanda la subsanada y aportada a fls 52 a 58, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en ese orden de ideas se dispone:

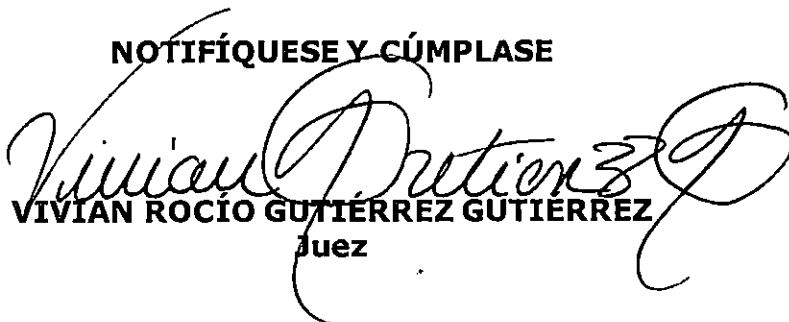
PRIMERO: SE ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LIBIA ROCÍO USECHE OLARTE** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INTENDENCIA N° 1 “LAS JUANAS”**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Batallón de Intendencia N° 1 “Las Juanas”**, a través de su Ministro; General y/o Coronel o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: SE ORDENA dar del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 71 de Fecha

13 JUL 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de junio de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 – 0053 informando que ingresó con memorial subsanando la demanda (fls 91 a 97). Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref.: Ordinario 110013105008**2020 00053** 00

Dte. Alonso de Jesús Valencia García

Ddo. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Juan Carlos Rendon Giraldo.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito subsanatorio, y como quiera dicha corrección cumple el condicionamiento impuesto en auto anterior, se tendrá como demanda la subsanación aportada y obrante a fls 91 a 97, y dado que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

Adicionalmente y dado el carácter de la pretensión se hace necesario vincular como Litis Consorte Necesario al ex empleador señor JUAN CARLOS RENDON GIRALDO, igualmente se dispondrá oficiar al Ministerio Público, para que por intermedio de su procurador judicial para asuntos laborales, intervenga en este asunto si ha bien lo tiene, en ese orden de ideas se dispone:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ALONSO DE JESÚS VALENCIA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: VINCULESE al Señor **JUAN CARLOS RENDON GIRALDO** como Litis Consorte Necesario, de conformidad con lo normado en el art. 61 del C. G. del P.

TERCERO: OFICIESE al Ministerio Público para que si ha bien lo tiene intervenga respecto de éste asunto por intermedio de su procurador judicial para asunto laborales.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su presidente Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación, y personalmente al Sr. **JUAN CARLOS RENDON GIRALDO**, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., y frente a la demandada Madero Oróstegui se procederá conforme el citatorio y aviso del C. G. del P., concordante con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: SE ORDENA dar cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 71 de Fecha

Secretario 13 JUL 2020

22

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00050, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

10 JUL 2020

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2020-00050-00
Dte: LAURA GYSELLA DEL PILAR BELTRÁN ENCISO
Dda: COLPENSIONES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de marzo de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LAURA GYSELLA DEL PILAR BELTRÁN ENCISO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, a través de su respectivo representante legal o quien hagan sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual se ordena que la parte actora tramite los correspondientes citatorios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo

anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

TERCERO: De otra parte, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso y que no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que deberá allegar la documental que tenga en su poder conforme lo dispone el artículo 31 del parágrafo 1º numeral 2 del C del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Finalmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 71 de Fecha 13 JUL 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00036, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2020-00036-00
Dte: ALEXIS ALEJANDRO NIÑO LUGO
Dda: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 4 de marzo de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ALEXIS ALEJANDRO NIÑO LUGO** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los demandados **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su respectivo representante legal o quien hagan sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual se ordena que la parte actora tramite los correspondientes citatorios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

TERCERO: De otra parte, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso y que no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que deberá allegar la documental que tenga en su poder conforme lo dispone el artículo 31 del parágrafo 1º numeral 2 del C del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 71 de Fecha 13 JUL 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

48

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00052, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

10 JUL 2020

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2020-00052-00

Dte: DEYANIRA MOLINA RAMÍREZ

**Dda: INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S. Y PRINTER
COLOMBIANA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 4 de marzo de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **DEYANIRA MOLINA RAMÍREZ** contra **INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S. Y PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**

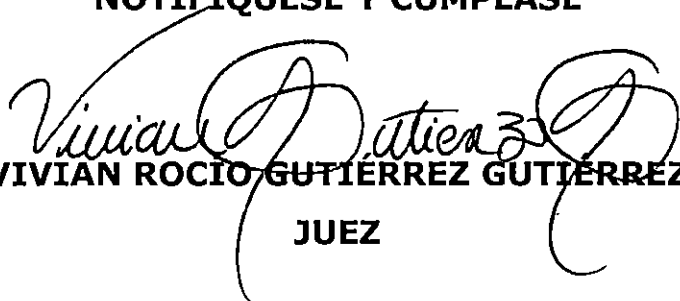
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los demandados **INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S. Y PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, a través de su respectivo representante legal o quien hagan sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual se ordena que la parte actora tramite los correspondientes citatorios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

TERCERO: De otra parte, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso y que no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que deberá allegar la documental que tenga en su poder conforme lo dispone el artículo 31 del parágrafo 1º numeral 2 del C del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **GERMAN MARÍN BARAJAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 41 de Fecha 13 JUL 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

59

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 – 00103 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref.: Ordinario 110013105008 2020 00103 00

Dte. Carlos Arturo Rodríguez Rodríguez

Ddo. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de demanda presentado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en ese orden de ideas se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación, y personalmente al representante legal de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único

del artículo 41 del C.P.T. y S.S., y frente a la AFP Skandia se procederá conforme el citatorio y aviso del C. G. del P., concordante con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: SE ORDENA dar cumplimiento al artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el	
ESTADO N°	71 de Fecha
13 JUL 2020	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 – 00099 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref.: Ordinario 110013105008**2020 00099** 00
Dte. José Hernando Chaparro Talero
Ddo. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito introductorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en ese orden de ideas se dispone:

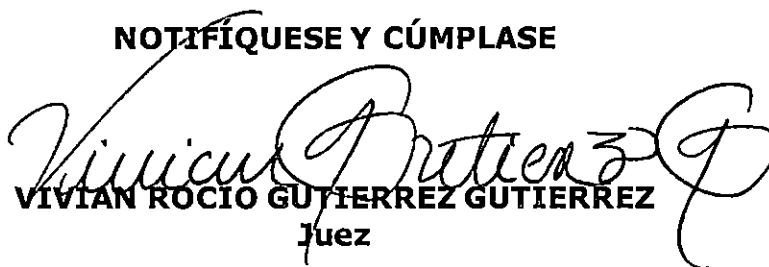
PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **ALVARO JOSE LOZADA ESCOBAR** como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderada sustituta a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMIREZ** en los términos de la sustitución y poder conferidos y obrante a (fls. 1 y 10).

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ HERNÁNDO CHAPARRO TALERO** en contra de La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciéndole entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: SE ORDENA dar cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el	
ESTADO N° <u>71</u>	de Fecha <u>13 JUL 2020</u>
Secretario	<u></u>

27

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 – 00102 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref.: Ordinario 110013105008**2020 00102** 00

Dte. María Custodia Murillo Bernal

Ddo. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
Luisa Elvira del Pilar Madero Oróstegui.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en ese orden de ideas se dispone:

PRIMERO: RECONCER personería adjetiva al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

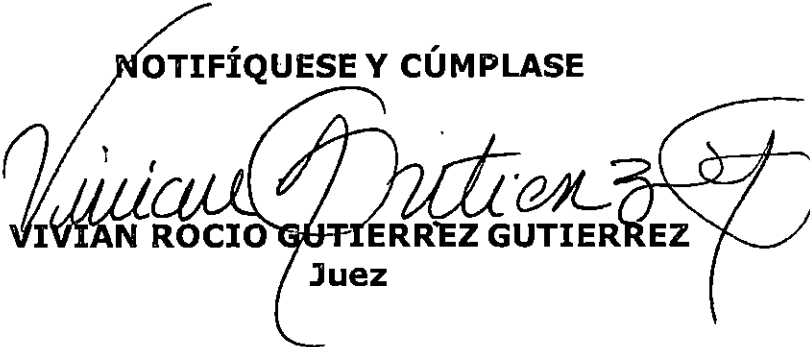
SEGUNDO: SE ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MARÍA CUSTODIA MURILLO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LUISA ELVIRA DEL PILAR MADERO ORÓSTEGUI.**

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación, y personalmente a la Sra. y **LUISA ELVIRA DEL PILAR MADERO ORÓSTEGUI**, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la

diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., y frente a la demandada Madero Oróstegui se procederá conforme el citatorio y aviso del C. G. del P., concordante con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: SE ORDENA dar cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 71 de Fecha

Secretario 13 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1 de junio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2020 – 0059, informando que se subsano la demanda [fls. 25 a 29]. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008-2020-00059-00

Dte. María Margarita Romero Castro

Ddo. Inversiones Transturismo S.A.S.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificada la corrección de la falencia señalada en auto anterior, se tendrá como demanda la subsanación aportada y obrante a folios 25 a 29, y dado que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MARÍA MARGARITA ROMERO CASTRO** en contra de **INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.**, para que se notifique personalmente o a quien autorice para ello, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 71 de Fecha:

13 JUL 2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00560, informando que se recibió con decisión del superior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

10 JUL 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2019-00560-00
Dte: FARID BONILLA GARCIA
Dda. SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA. Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 22 de enero de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró Farid Bonilla García contra Servisión Colombia y CIA Ltda. y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

- a.** En cuanto a los hechos, se hace necesario que los mismos se enuncien con claridad y precisión, según lo estipulado en el Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que sirven de fundamento de las pretensiones, y en los hechos 1 y 6, se mencionan empresas distintas a las relacionadas

en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá aclarar dicha situación.

- b.** En cuanto a las pretensiones, se hace necesario que las mismas se enuncien con claridad y precisión, según lo estipulado en el Art. 31 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así las cosas, se observa que en la primera pretensión de condena principal indica que le sean cancelados los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, por lo que deberá indicar por separado, con precisión y claridad cuáles son esas prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir y su estimación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN DE JESUS LOPEZ RODRIGURZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 71 de Fecha 13 JUL 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

286

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2019-00225 informando la parte actora en término radico memorial (fls 276 a 283; 284 y 285). Sírvese proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2019-00225-00**

Dte: María Eugenia García de Chaparro.

Ddo. Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se evidencia que la adecuación aportada no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dr. María Eugenia García de Chaparro, quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del art 25 del C.P.T.S.S. Se evidencia más de una situación fáctica registrada en los hechos que enumero 1° a 3° de los hechos. Debido a lo anterior deberá separar cada situación fáctica en un numeral, de manera tal que, le dé la oportunidad a la demandada de contestar su tópico conforme lo indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
2. Frente a las pretensiones se evidencia que la que enumero 6° no corresponde a una pretensión, por lo cual deberá excluirla del capítulo, lo anterior de conformidad con el N° 6 del art. 25 Ibidem.
3. Se evidencian dos escritos para adecuar la demanda, ante tal circunstancia se ordena al profesional del derecho integre la subsanación de la demanda en un solo cuerpo.

TERCERO: DEVOLVER, la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., concediéndosele el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

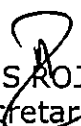
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 71 de Fecha

Secretario 13 JUL 2020

34

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2019-00091 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2019-00091**-00

Dte: Edgar Danilo Chillón Rozo

Ddo. Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.

Atendiendo el informe secretarial, y calificado el escrito de demanda presentado se observa que el mismo no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Con relación al mandato otorgado se debe tener en cuenta que el representante judicial de la parte actora no hizo alusión alguna respecto de la clase de proceso mediante la cual se debe resolver su demanda, debido a lo anterior deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 74 del C. G del P., en concordancia con el numeral 5 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por lo que debe subsanar dicha vicisitud en el poder y la demanda.
2. Finalmente, de conformidad con el N° 4 del art. 26 se hace necesario actualizar el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, ya que la aportada data del año 2019.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, de conformidad con el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., concediéndosele término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 71 de Fecha

Secretario 13 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-0090 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

10 JUL 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-2020-00090-00

Dte: Hernando Álvarez Zambrano

Ddo. Royal Seguridad Ltda.

Atendiendo el informe secretarial, calificado el escrito de demanda presentado se observa que el mismo no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

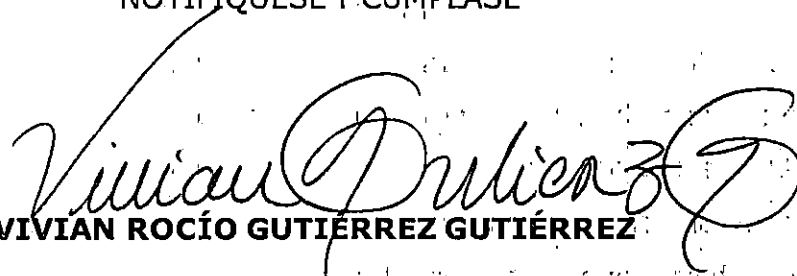
1. Frente al poder, se evidencia insuficiencia de poder puesto que si bien el apoderado hace referencia a que éste asunto debe tramitarse por un proceso ordinario laboral, no indica la clase de proceso a seguir, no indicando el procedimiento a seguir ni en el poder ni en la demanda, ante dicha inobservancia se requiere al apoderado judicial para se atenga al art. 74 del C.G. del P., concordante con el N° 5 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Frente a los hechos, se tiene que los identificados 1; 2 y 4 se evidencia más de una situación fáctica, por lo que se hace necesario que separar los hechos de tal forma que le dé la oportunidad a la

demandada de responder conforme lo estipula el art. 31 de nuestro estatuto procesal.

3. Del numeral 5 se puede reprochar que no se hizo ningún promedio, se exponen sendos valores que ameritan ser sub numerados en orden, lo anterior con el fin de brindarle la oportunidad a la demandada de que se pronuncie sobre el emolumento señalado por usted en cada anualidad. Por otro lado, frente a la cita jurisprudencial mencionada se debe suprimir del capítulo, porque no es un hecho.
4. Frente a los hechos enumerados del 10 a 13, no se evidencian situaciones fácticas, son apreciaciones y fundamentos de derecho, por ende se debe excluir de éste acápite.
5. Frente al 20 no es un hecho, por lo cual se debe eliminar de este acápite, lo anterior ateniéndose a lo preceptuado en el N° 7 Ibidem.
6. Se hace necesario indicar que las pretensiones enumeradas como 3° y 5°, hacen referencia a la misma sanción, excluya una de las dos, de conformidad con el N° 6 del art. 25 Ibidem.
7. Frente a la solicitud de oficio, se rechaza dicho pedimento, pues le compete a la parte interesada aportar los medios de convicción, y como quiera que no obra siquiera prueba sumaria de que se hubiese petitionado debidamente dicho requerimiento ante la entidad demandada, se niega dicha solicitud y se ordena excluirla del libelo.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de conformidad con el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., y se le concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 71 de Fecha

13 JUL 2020

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

46

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-0097 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2020-00097-00**
Dte: Nubia Alicia Caldas Ramírez.
Ddo. Colpensiones y Colfondos S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de demanda se observa que el mismo no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Guillermo Fino Serrano, como apoderado judicial de la demandante, acorde al poder conferido obrante a fl. 1.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Verificado el escrito de demanda, brilla por su ausencia la respectiva prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, que debió radicar el demandante ante la demandada COLPENSIONES, sobre los derechos que ahora pretende, conforme lo exige el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, disposición que modificó el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. Siendo el anterior requisito de procedibilidad necesario para que este Despacho tenga competencia para conocer de la demanda ordinaria hoy presentada, pues debe tenerse en cuenta que la norma mencionada precisamente tiene como objeto que las entidades públicas tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de los derechos pretendidos, previo a instaurar la demanda.

TERCERO: DEVOLVER, la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., concediéndosele el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 71 de Fecha

Secretario 13 JUL 2020

23

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-0084 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref: Ordinario N.º 110013105008-**2020-00084**-00
Dte: José del Carmen Quiroz Quintero.
Ddo. Colpensiones y Flota San Vicente S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y calificado el escrito de demanda presentado se observa que el mismo no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 respectivamente en la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Frente al poder, se evidencia una insuficiencia de poder respecto de la demandada Colpensiones, acorde a lo establecido en el art. 74 del C. G. del P., norma aplicable al procedimiento laboral por remisión directa del art. 145.
2. Respecto de los hechos, se tiene que el identificado con el numero 3 es muy escaso en mostrar situaciones fácticas, teniendo en cuenta que lo que pretende es la existencia de una relación laboral, razón por la cual en esa medida, se requiere al profesional del derecho para narre, lo acontecido en esa primera reunión de las partes, ilustrando el lugar donde se efectuó dicha contratación, quienes intervinieron (ej: Gerente; Coordinador de recursos humanos; propietario de vehículo u otro); hubo testigos de ese hecho, el pago fue a diario, al destajo o catorcenal, quincenal o mensual; función desempeñada, quienes dirigía su labor o quien era su jefe inmediato; existían supervisores que vigilaran su desempeño, etc.; lo anterior debidamente separado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el N.º 7 del art. 25 ibídem.

3. En ése mismo acápite el numeral 4 se hace necesario que amplíe su fundamentación, teniendo en cuenta el valor percibido como salario respecto la presunta relación laboral indicando si era pasajero u cuota diaria, o por el contrario recibía siempre el mismo emolumento, si el mismo era variable, etc. Acorde con la cita legal enunciada anteriormente.
4. Respecto de las pretensiones, se evidencian situaciones fácticas que no corresponde a éste capítulo por lo cual deben excluir las que enumero como 5 y 6 acorde a lo normado en el numeral 6 del mentado artículo.
5. La que enumero como 2 es una situación de hecho que no se puede establecer, es mas seria objeto de discusión en la presente litis por lo que deberá reformular la misma en ese sentido.
6. Frente a la condena solicitada se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, ya que pide además de las semanas dejadas de cotizar por la traída a juicio, en la misma pide intereses moratorios, por ende, debe separar las pretensiones.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y se le concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en los numerales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 71 de Fecha

13 JUL 2020

Secretario

41

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-0101 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2020-00101-00**

Dte: José del Carmen Quiroz Quintero.

Ddo. Colpensiones y Flota San Vicente S.A.

Conforme al informe secretarial, se procede a calificar la demanda presentada observándose que la misma no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 respectivamente en la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Se evidencia una insuficiencia de poder, pues se ésta demandado a SINERGIA DE NEGOCIOS CONSULTORES S DE R L DE C V SUCURSAL COLOMBIA, sin embargo revisado el certificado de existencia y representación aportado y obrante a folio 19, se avizora que la demandada corresponde a SINERGIA DE NEGOCIO CONSULRORES S DE R L DE C V SUCURSAL COLOMBIA, situación que es evidente en el poder como en la demanda, así las cosas aténgase a lo instituido en el art. 74 del C. G. del P., concordante con el N° 2 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Por otro lado, en el acápite de las pretensiones se evidencia que las que identificó como 2 y 3 corresponden a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en atención a ello debe excluir dichas situaciones del capítulo pues carecen de ser pretensiones.
3. Finalmente se hace necesario que actualice el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ya que el

aportada data del año inmediatamente anterior, lo anterior de conformidad con el N° 4 del art. 26 ibidem.

SEGUNDO: DEVOLVER, de conformidad con el art. 28 C.P.T. y de la S.S., concediéndosele el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en los numerales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 71 de Fecha
13 JUL 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2019-00121 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref: Ordinario N.º 110013105008-**2019-00121**-00
Dte: Luis Yoani Moreno Serrano y otros.
Ddo. Avianca S.A. y otros

•

Desde este pórtico se evidencia que la demanda aportada no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Respecto del poder, se evidencia insuficiente respecto de las siguientes demandadas:

- a.** Avianca Services.
- b.** Escuela de Capacitación en Operaciones Aéreas y Administración ECOA.
- c.** Servicios Aeronáuticos Integrados Avianca Holding S.A.

Lo anterior de conformidad con el parámetro establecido en el art. 74 del C. G. del P.

2. Frente a los hechos, se tiene que los enumerados del 1 al 83 y del 195 al 333, son situaciones exógenas a la presunta a la realidad laboral que usted pretende, por lo que se deben excluir, acorde al numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que esta, solicitando la garantía de fuero circunstancial, adicione las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan sustento a su pretensión enumerada como 5.

4. Igualmente deberá adicionar la situación fáctica respecto del Sr. Luis Yoani Moreno Serrano, ya que no acredita dicho presupuesto para que acredite la pretensión que enumero 3.
5. Adicione hechos respecto de cada demandante: i) último salario devengado por los demandantes; ii) debe indicar quien es su empleador; iii) contratos de trabajo especifique modalidad y término; v) con la laboró por intermedio de que contratos; quien presto el servicio a Avianca [indicando la contratación
6. Frente a la clase de proceso, el representante judicial de la parte actora hace alusión a *"un proceso ordinario de mayor cuantía"*, procedimiento inexistente en nuestro estatuto de procedimiento laboral, en consecuencia, deberá indicar la clase de proceso que va adelantar, acorde a lo normado en el inciso 5 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
7. Respecto de las pretensiones, se tiene que la numero 5 carece de sustento fáctico.
8. Se evidencia que no hay sustento fáctico que acredite a Luis Yoani Moreno Serrano de la garantía de estabilidad laboral reforzada, adicione el supuesto en dicho sentido.
9. Verificado el numeral 6 hace referencia a un hecho, luego no es una pretensión exclúyala.
10. Igualmente, la enumerada 8 es una situación de hecho que debe probarse en juicio, no es una pretensión.
11. Excluya las pretensiones enumeradas 9 a 13 pues su declaratoria en nada compromete los derechos del trabajador, lo anterior ya que solicita el contrato realidad solo respecto de Avianca o en subsidio con Servicopava, por lo que en poco o en nada se beneficiaria de dichas declarativas.
12. Excluya el fundamento jurisprudencial relacionado en la pretensión enumerada como 17. No es una pretensión exclúyala del capítulo.
13. Igualmente deberá excluir los numerales 18 y 19, ya que el Ministerio del Trabajo no es parte en el presente asunto por lo que no se puede imprimir orden alguna.
14. Frente al acápite de pruebas se reprocha la manera en que fueron solicitadas las testimoniales, sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P., luego se debe tener en cuenta dicho presupuesto normativo.

SEGUNDO: DEVOLVER, la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., y se le concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 71 de 13 JUL 2020 Fecha

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-00108 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

10 JUL 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-2020-00108-00

Dte: John Jairo Jiménez Quiroga.

Ddo. Dog Protector S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial, y calificado el escrito de demanda presentando se evidencia que el mismo no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Respecto del poder conferido se reprocha que en el mismo no indica la clase de proceso mediante el cual pretende se resuelva su demanda. Debido a lo anterior atégase a lo dispuesto en el art. 74 C. G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5 del art. 25 Ibidem.
- 2 Verificando los hechos, se hace necesario que adicione las funciones que realizaba el demandante.
- 3 En el numeral 8 del mismo acápite, se hace referencia a una injusta desvinculación, sin embargo, no se evidencia detalle que motivara dicha sanción, adicione las circunstancias de tiempo modo y lugar.

- 4 En cumplimiento del numeral 4 del art. 26 del C.P.T. y de la S.S., se hace necesario, aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada ya que el aportado data del año inmediatamente anterior.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, de conformidad con el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., concediéndosele término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el

ESTADO N° 71 de Fecha

13 JUL 2020

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

129

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-00085 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2020-00085-00**

Dte: Alix Davi Lozano Poches

Ddo. Fundación Salud Bosque en Liquidación.

Atendiendo el informe secretarial, y calificado el escrito de demanda presentado se evidencia que el mismo no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Con relación al mandato otorgado se debe tener en cuenta que el representante judicial de la parte actora no hizo alusión alguna respecto de la clase de proceso mediante la cual se debe resolver su demanda, por lo cual debe atenerse a lo dispuesto en el art. 74 del C. G del P., norma que se acoge al procedimiento laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5 del art. 25 Ibidem.
2. Finalmente, de conformidad con el N° 4 del art. 26 se hace necesario que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ya que es un anexo obligatorio, sírvase subsanar la falencia aportando uno actualizado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, de conformidad con el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., concediéndosle término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 71 de Fecha

Secretario 13 JUL 2020